



Resolución Gerencial Regional

Nº 072 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

Los expedientes de registro Nº 206-2014 y 19813-2017, el Informe del Órgano Instructor Nº 001-2018-GRA/GRTC-OA-UT-PAD-OI, sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de TAP Walter Rómulo Tapia Salas, en el caso retenciones no efectuadas por renta de Quinta Categoría ejercicio 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio 051-2017-GRA/GRTC-OA-UT e Informe 015-2017-GRA/GRTC-OA-UT de la Jefa de la Unidad de Tesorería de la GRTC, se advierte que no se ha efectuado descuentos en las planillas por concepto de impuesto a la renta de Quinta Categoría por lo que no se ha efectuado pago alguno a favor de SUNAT, indica que al solicitar con fecha 01.02.2017 a la entidad mencionada esta remite el reporte de valores emitidos pendientes de pago de la SUNAT, en el que precisan que no tienen resoluciones u órdenes de pago pendiente, tal como se puede apreciar en el reporte de valores emitidos pendientes de pago, formulado por SUNAT, de igual manera la unidad de tesorería de la GRTC indica que de la búsqueda efectuada en los archivos de comprobantes de pago de la unidad no se ha ubicado comprobantes de pago a la SUNAT por concepto de pago de retenciones de Quinta Categoría del ejercicio 2013 que correspondan a los funcionarios (hoy ex servidores) Hugo Sea Giraldo, Hector Raul Arredondo Valenzuela y Juan Francisco Rojas Coronado de la GRTC;

Que, el hecho de no haber ejecutado las retenciones de renta de Quinta Categoría al personal que cuyos ingresos anuales superen las 7 UIT ejercicio 2013 correspondiente a los Srs. ya mencionados se configura en incumplimiento con la declaración y el pago de las retenciones y contribuciones sociales, es así que el hecho incurrido por el encargado de remuneraciones TAP Walter Tapia Salas, al no efectuar las retenciones de Quinta Categoría se configura en la falta tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de sus funciones” en concordancia con el Numeral 98.3 del Art 98º del Reglamento General Nº 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil “la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo” concordante con los literales a), b), m) del Art. 39 del Literal a) del Art. 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 001-2018-GRA/GRTC-OA-UT del 09 de Febrero del 2018, se resuelve iniciar el procedimiento disciplinario PAD a los servidores Walter Romulo Tapia Salas, Hipolito Eliodoro Cruces Quintana y Vicente Pedro Mendoza Bustinza, por haber actuado en la presunta falta de carácter disciplinario al no realizar retenciones de renta de quinta categoría al personal funcionario de la GRTC de quienes superaron sus ingresos anuales las 7 UIT en el periodo 2012-2013, haber ejecutado el pago a la SUNAT por fuente diferente al de retenciones de quinta categoría, haber dispuesto con recibo provisional de caja chica de la GRTC montos superiores a S/. 11,945.00 del que establece en el inciso b) de la Resolución Directoral Nº 004-2011-EF/77.15 20% de una UIT. No controlar y supervisar la oficina a su cargo y no coordinar con la oficina de personal las actividades propias de la unidad de tesorería conforme a las funciones típicas establecidas en el manual de organizaciones y funciones (MOF);



Resolución Gerencial Regional

Nº 072 -2018-GRA/GRTC

Que, concluida la fase instructiva el Órgano Instructor emite su informe final Nº 001-2018-GRA/GRTC-OA-UT-PAD-OI del cual se tiene que del deslinde de responsabilidades y conforme a Resolución Gerencial Regional Nº 028-2013-GRA/GRTC el responsable del Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos de la GRTC, fue el señor Walter Rómulo Tapia Salas, de condición laboral nombrado bajo el régimen laboral del D.L. 276, quien de acuerdo al literal c) del Art. 44º del D.S. Nº 122-94-EF y el D.L. Nº 1258 tenía la obligación de efectuar las retenciones a las remuneraciones de los funcionarios de la GRTC en el periodo 2013, en consecuencia la supuesta falta imputada por no haber ejecutado las retenciones de renta de quinta categoría a los funcionarios antes mencionados cuyos ingresos anuales superen a las 7 UIT en el año 2013 configura en la supuesta falta tipificada en el literal a) del Artículo 85º de la ley concordante con los literales a) y b) del Art. 39 de la acotada ley. Vulnera omisión a las funciones al no efectuar retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría, por lo que se generaron resoluciones de ejecución coactiva por la deuda generada por infracción y no pago de las retenciones;

Que, en los descargos presentados por el administrado sustenta que no realizo las retenciones de rentas de Quinta Categoría del ejercicio 2013, por desconocimiento de la normatividad vigente ello a falta de capacitación por parte de la institución, por tal motivo carecía de conocimientos tributarios, es por ello que una vez tomando conocimiento a través de la Carta Inductiva Nº 1130520344855 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT donde se indicó las inconsistencias relacionadas a las rentas de cuarta y quinta categoría, determinando que corresponde a retenciones no efectuadas a los funcionarios ya mencionados, en el año 2014 se implementó la retención de rentas de quinta categoría a todos los trabajadores de la GRTC cuyos ingresos anuales superen las 7 UIT, además solicita la prescripción de la acción administrativa ya que la Resolución Jefatural Nº 001-2018-GRA/GRTC-OA-UT que instaura inicio de PAD es del 09 de Febrero del 2018 y que desde la fecha de la comisión de la presunta falta en el año 2013 han transcurrido en exceso los tres años mencionados en el artículo 97 del D.S. Nº 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil sobre prescripción;

Que, es preciso señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa, es así que el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece que los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores civiles, señalando que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el D.S. Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Artículo 97 establece el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, la prescripción operara un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, del caso en análisis se tiene que del documento Carta Inductiva Nº 113052034455, la autoridad administrativa, la Oficina de Recursos Humanos, según proveído ha tomado conocimiento del hecho, supuesta falta, el día 03 de Enero del



Resolución Gerencial Regional

Nº 072 -2018-GRA/GRTC

2014, consecuentemente el plazo desde la comisión de la supuesta falta, Diciembre del año 2013 y la fecha de conocimiento de la misma ha transcurrido más de cuatro años, por tanto la supuesta falta estaría configurado en el supuesto del Art. 94 de la Ley del Servicio Civil y el Art. 97 de su Reglamento;

Asimismo la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-servir-pe de fecha 20 de Marzo del 2015, en el primer párrafo del punto 10.1 precisa que "..., salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un año calendario después de esa toma de conocimiento, (...)" Sobre esto el Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que "todos los plazos en días calendarios en la presente norma se entenderán hábiles salvo expresa referencia a días calendarios. En los demás casos referidos a semanas, meses o años se entenderá que son calendario (...);

De lo señalado se tiene que la norma especial de la materia que en su Ley, Reglamento y Directiva precisan sobre la prescripción en la referencia expresa en días calendario, por lo que el último día hábil para que la administración inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondía al día 03 de Enero del 2015, y por lo tanto habiéndose instaurado el inicio del PAD el 09 de Febrero del 2018, la administración ya no tenía facultad para iniciar procedimiento, en consecuencia se debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, se debe tener en cuenta lo estipulado por el Numeral 97.3 del Artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, que establece "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, la misma que de conformidad con la Directiva señala que dicha prescripción deberá ser declarada de oficio o a pedido de parte por la máxima autoridad administrativa deberá de declarar la prescripción del procedimiento y disponer el deslinde de responsabilidades incurridas;

Estando a lo expuesto de conformidad con la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General D.S. 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, el Informe Legal Nº 193-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción disciplinaria seguida contra el servidor TAP WALTER ROMULO TAPIA SALAS sobre el caso retenciones no efectuadas por renta de quinta categoría ejercicio 2013, de conformidad a los fundamentos desarrollados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaria Técnica de la GRTC, realice investigaciones para el deslinde de responsabilidades por parte de quienes dejaron prescribir la facultad para determinar mediante Procedimiento Administrativo Disciplinario la existencia de faltas.



Resolución Gerencial Regional

Nº 072 -2018-GRA/GRTC

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **18 ABR. 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES